

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Demandantes: **MARÍA ZOEL SALAZAR DE GUIZA y otros.**

Demandados: **ANA DEISSY ARENAS MONTOYA y otros.**

Radicado: 17001310300320150011800

Sustanciación No. 439

Dentro del trámite descrito en la referencia procede el Despacho a corregir, a solicitud de parte, el error por cambio de palabras contentivo en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia del 3 de abril de 2019 (fl. 307)

Siendo ello así, téngase como cabida superficiaria descrita en el ordinal primero de la sentencia aludida la siguiente: “158.45 metros cuadrados”, tal y como fue pedido en la pretensión segunda del escrito de demanda (fl. 102, cuaderno 1), por lo que el mismo, con las correcciones respectivas, quedará así:

**“PRIMERO. DECLARAR** que **MARÍA RUBY CASTRO DE MORA** ha adquirido el derecho de dominio en la modalidad de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en el Municipio de Manizales, en la Vereda La Aurora que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-4691, con una cabida superficial de 158.45 metros cuadrados cuyos linderos técnicos obrantes en el dictamen pericial y adecuados en la demanda son actualmente los siguientes:

**SUR:** Nodo o vértice 01 de partida en sentido general SUROESTE hasta encontrar el nodo o vértice 02 de coordenadas 836836.5788 m. E 1053001.3409 m. N, colindando en distancia 13,73 metros con vía de acceso.

**OESTE:** Del nodo o vértice 02, en sentido general NORTE hasta encontrar el nodo o vértice 03 de coordenadas 836834.26 m. E, 105017.8086, m.N. colindando en distancia de 17.52, metros con el bien de MARTHA DEISSY CASTRO HURTADO.

**NORTE:** Del punto 03 en sentido general SUROESTE hasta cerrar el punto de partida 01 de coordenadas 836847.9047 m. E, 1053008.6413 m. N. rodeando y colindando en distancia de 21,03 metros con el bien de ANA DEISSY ARENAS.”

Lo anterior en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual indica que:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

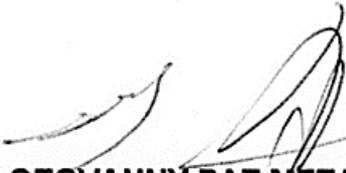
*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera del texto original).*

La presente providencia deberá ser notificada, además, mediante **AVISO** que deberá expresar la fecha de este auto, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, el cual será remitido por el Despacho a través de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A.

Asimismo, los documentos respectivos para el registro de la sentencia deberán ser corregidos en virtud de este auto, y serán remitidos a la dirección electrónica de la autoridad registral, los cuales se presumen auténticos en aplicación del artículo 103 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 092 del 07/07/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**